

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUTO FERNÁNDEZ TRUJILLO
DEMANDADO:	HAROLD AUGUSTO RODRÍGUEZ GAITÁN
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2019-00467-00

AUTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la nulidad planteada por el apoderado de los diputados Luis Enrique Hernández Lozano y Harold Augusto Rodríguez Gaitán (fl. 190 y 191)

ANTECEDENTES.

Mediante providencia proferida por este Despacho el 12 de diciembre de 2019, se dispuso la admisión de la demanda del medio de control de Nulidad Electoral, presentada por Carlos Arturo Fernández Trujillo en contra del Harold Augusto Rodríguez Gaitán. (fls. 147 y 148)

Los demandados fueron notificados, en las siguientes fechas: José Alejandro Vélez Vásquez, Jahir Alberto Bedoya Sánchez y Luis Eduardo Mosquera Castro, el 16 de diciembre de 2019 (fl. 163 a 165). Luis Enrique Hernández Lozano, el 3 de febrero de 2020 (fl. 160) y los demás diputados: Harold Augusto Rodríguez Gaitán, Héctor Augusto Tejada Rojas, Darwin Danilo Henao Cañon, Jorge Wilson Pava Serrato, Eldon Martínez Guerrero y Leidý Viviana Suárez Unda, el 7 de febrero de 2020. (177 a 179). Así mismo, se realizó la notificación al Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio Público, el 17 de enero de 2020. (fl. 168 a 170).

Afirma el apoderado de los diputados Luis Enrique Hernández Lozano y Harold Augusto Rodríguez Gaitán, que consideraba vulnerado el derecho de defensa y contradicción probatoria, de sus representados, en razón a que no pudo contradecir la totalidad de hechos de la demanda y sus pretensiones, por cuanto el traslado se encontraba incompleto; lo cual configuraba la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP

Analizadas las copias de los traslados, que allegó la parte demandante para la realización de las notificaciones, se observa que le asiste razón al apoderado, en el sentido que a los traslados remitidos, en medio magnético, para la comunicación a través del Presidente de la Asamblea y el entregado en la diligencia de notificación personal practicada en la Secretaría de la Corporación, como los remitidos a las demás autoridades, no contenían las hojas 4 y 5 del escrito de la demanda.

Dentro del término del traslado, el demandante se pronunció frente a la nulidad alegada, indicando que los apoderados de la entidades Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral dieron contestación a la demanda; por lo que no entendía, como el apoderado de los diputados Luis Enrique Hernández Lozano y Harold Augusto Rodríguez Gaitán, no habían recibido los traslados completos, puesto que Secretaría cotejó la recepción de los mismos para prever una inepta demanda.

Agrega que el apoderado debió acudir a la Secretaría para que le fueran entregadas las copias faltantes.

II. CONSIDERACIONES.

El Despacho advierte que en materia de nulidades, el artículo 284 de CPACA, establece que las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 *ibídem*, a su vez el artículo 208 del mismo estatuto, establece que las causales de nulidad son las señaladas en el Código de Procedimiento Civil - *debiéndose entender artículo 133 del CGP-*, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales; por lo tanto la normatividad aplicable al supuesto fáctico planteado, es decir, la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, que establece:

“Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)"

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 *ibídem*:

"ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella".

Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y solo podrá alegarla la persona afectada.

Frente a la notificación del auto admisorio de la demanda en el medio de control de nulidad electoral, dicho trámite se encuentra regulado en el artículo 277 del CPACA, que establece:

"a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar. .

b) (...)

f) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso."

Revisadas las diligencias de notificación personal del señor Luis Enrique Hernández Lozano, visible a folio 160, se advierte que a pesar que se hizo entrega del traslado el mismo presentaba falencias en su contenido, puesto que le faltaban los folios 4 y 5 de la demanda, donde se relacionaron parte de los "hechos de la demanda y fundamento de derecho de las pretensiones" similar circunstancia, ocurrió con las comunicaciones que se realizaron a los diputados sobre la existencia del proceso, a través del presidente de la Corporación y las remitidas a los correos electrónicos del Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Ministerio Público y al presidente de la Corporación, como quiera que el medio magnético, presentaban las mismas falencias.

Por lo anterior, y por economía procesal, se ordenará que por Secretaría se incorporen,

a los traslados existentes, los folios 4 y 5 de la demanda.

Sobre la forma de realizar la notificación personal del auto admisorio de la de la demanda, en el medio de control de nulidad electoral, el Consejo de Estado¹, ha señalado:

“En los dos primeros eventos, es la notificación personal la que se privilegia por ser principal y preferente, como lo dispone el numeral 1° literal a) del artículo 277 del CPACA. El procedimiento para su práctica en debida forma se cumple cuando el empleado judicial se dirige a la dirección suministrada por la parte actora y en un acta que diligencia registra: i) el nombre y la identificación del notificado, ii) la providencia objeto de la notificación, iii) la constancia de que se entrega copia de la demanda y de la providencia al notificado, iv) la firma del acta por parte del notificado y v) la fecha en que se realiza tal diligencia.

Solo ante la eventualidad de que la notificación personal resulte fallida, porque no se logró realizar dentro de los 2 días siguientes a la providencia que la ordena, se debe proceder sin auto que así lo autorice, a la notificación por aviso, la cual como se mencionó atrás, requiere para su efectividad que se efectúe la publicación en dos (2) diarios de amplia circulación en el territorio perteneciente a la circunscripción electoral y la norma dispone que se acredite al expediente en el plazo perentorio de 20 días, so pena de que por el incumplimiento de esta obligación, se termine el proceso por abandono.”

Bajo ese contexto, no es de recibo del Despacho lo afirmado por la parte accionante en el sentido, que los demandados debieron acudir a la Secretaría a reclamar las hojas faltantes, puesto que el traslado debe coincidir íntegramente con la demanda. En consecuencia, el Despacho advierte que la irregularidad alegada configura la causal de nulidad descrita en el numeral 8 del artículo 133 del CPACA.

Ahora, teniendo en cuenta que el apoderado de los demandados, doctor Pedro Julio Gordillo, revisó el expediente el 13 de enero y 7 de febrero de 2020, según constancia secretarial que obra a folios 157 C-1 y 208 C-2, respectivamente, el Despacho advierte, que el apoderado tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 196 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

¹ Consejo de estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Cp. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad.: 25000-23-41-000-2016-00400-01

[...]

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Al respecto, debe recordarse que en virtud, de lo señalado en el inciso 3 del artículo 77 de Código General del Proceso, el poder conferido para actuar en un proceso, habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, y teniendo como realizada la notificación de la auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a través del apoderado de los demandados Harold Augusto Rodríguez Gaitán y Luis Enrique Hernández Lozano, el término para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

Así mismo, debe señalarse que de conformidad con los principios de eficiencia y economía, establecidos los numerales 11 y 12 del artículo 3 del CPACA, y no obstante, advertirse que se encontró configurada la causal de nulidad alegada, los avisos publicados en los periódicos "El tiempo y la República"² y en el medio radial "Emisora Custodia Estereo", conservarán su validez de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 138 del CGP, los cuales tenían como objeto comunicar y notificar a las comunidades, a los partidos políticos y a los demás diputados, sobre la existencia del proceso de nulidad electoral.

En consecuencia, se informará al Presidente de la Corporación para que por su intermedio se haga entrega a los demás diputados, que se entienden demandados, de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda, del escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 277 del CPACA.

Por último, se advierte que las entidades que ya contestaron la demanda, podrán ratificarse en sus respectivos escritos, a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad a partir de la diligencia de notificación del auto admisorio de la demandada de Nulidad Electoral de fecha doce (12) de diciembre de 2019, realizada dentro de la presente actuación.

² Ver folios 180 a 185

SEGUNDO: ENTIÉNDASE notificados por conducta concluyente, a través del apoderado, a los demandados Harold Augusto Rodríguez Gaitán y Luis Enrique Hernández Lozano, del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de diciembre de 2019.

Teniendo como surtida la notificación por conducta concluyente, el término para la contestación de la demanda empezará a contarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: INFÓRMESE al Presidente de la Asamblea Departamental de Guanía, para que por su conducto, se haga entrega a los diputados vinculados a la presente actuación, de esta providencia, del auto admisorio de la demanda, de copia de la demanda, la subsanación y sus anexos.

CUARTO: Las copias de la demanda, la subsanación y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, y el traslado o los términos que concede el auto notificado correrá en los términos del artículo 277 de CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio Público, tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 277, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al demandado, a los vinculados, al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio Público, por el término de QUINCE (15) días conforme lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA.

SÉPTIMO: Notificar por estado al actor conforme lo dispone el artículo 277 numeral cuarto del CPACA.

OCTAVO: ORDENAR que por Secretaría se incorporen a los traslados existentes, los folios 4 y 5 de la demanda, verificando que el traslado corresponda con el escrito original.

NOVENO: Reconocer personería al abogado PEDRO JULIO GORDILLO HERNÁNDEZ, como apoderado de los señores Harold Augusto Rodríguez Gaitán y Luis Enrique Hernández Lozano, en los términos y para los fines conferidos en los memoriales que obran a folios 158-159 y 209.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado